



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2015-01553-00
DEMANDANTE:	Cooperativa multiactiva de educadores de Casanare COOMECA
DEMANDADO:	YENNY TATIANA CRUZ CHAVEZ NIDIA ALEJANDRA RODRIGUEZ MORENO
ASUNTO:	TERMINA PAGO – ORDENA OFICIAR JUZGADO 2 CIRCUITO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Ahora bien, y previendo que, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare, se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación promovido por el extremo pasivo y que fuere concedido en el efecto devolutivo, considera este despacho viable, oficiar al juez superior, informando sobre la presente terminación y consecuencia de ello, se abstenga de continuar el trámite de la alzada asignada.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: OFICIAR al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare**, informando sobre la presente terminación y consecuencia de ello, solicitando se abstenga de continuar el trámite de la alzada asignada.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 36 de fecha 27 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



PASE AL DESPACHO. Hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que se recibió solicitud de terminación del proceso, por causal de pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-01613-00
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	RICARDO ALARCON VARGAS JOSE CONSTANTINO ALARCON VARGAS
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

I. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Por secretaría verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 36 de fecha 27 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



PASE AL DESPACHO. Hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que se recibió solicitud de terminación del proceso, por causal de pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00814-00
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	ANA MERCEDES MONTAÑA TUMAY
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

I. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 36 de fecha 27 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que se recibió solicitud de terminación del proceso, por causal de pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2023-00383-00
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER SANDOVAL ECHEVERRY FRANCISCO JOSE SANDOVAL RODRIGUEZ
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

I. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 36 de fecha 27 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00203-00
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	LUIS MIGUEL LOPEZ OVALLE MARIA MAGDALENA LOPEZ
ASUNTO:	TERMINA PAGO CUOTAS MORA

En atención al nuevo memorial poder allegado al proceso, se procederá a reconocer personería jurídica a la sociedad allí designada.

De otra parte, y una vez revisada la terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder a ellos conferido.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, tener por revocado el poder inicialmente conferido a CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO CUOTAS EN MORA.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

QUINTO: Sin lugar a ordenar desglose de los documentos que fueron aportados como base para la presentación de la demanda; en primera medida, porque al ser terminación por pago de cuotas en mora, la obligación continua vigente, y

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

además la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 36 de fecha 27 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que se recibió solicitud de terminación del proceso, por causal de pago cuotas en mora. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2023-00339-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	DANIELA PEREZ MENDOZA
ASUNTO:	TERMINA PAGO CUOTAS MORA

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Sin lugar a ordenar desglose de los documentos que fueron aportados como base para la presentación de la demanda; en primera medida, porque al ser terminación por pago de cuotas en mora, la obligación continua vigente, y además la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 36 de fecha 27 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co*



PASE AL DESPACHO. Hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que se recibió solicitud de terminación del proceso, por contrato de transacción con pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2023-00277-00
DEMANDANTE:	OMAGRO SAS
DEMANDADO:	RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY
ASUNTO:	TERMINA TRANSACCIÓN CON PAGO DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por transacción celebrada entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El día 20 de septiembre de 2023, las partes presentan contrato de transacción con el objetivo de dar por terminado el proceso de la referencia.

Como la solicitud de terminación del proceso por transacción fue presentada al unísono por los extremos en litigio, es decir, quienes celebraron el referido acuerdo, y previendo que el mismo cumple con los requisitos exigidos en la norma antes citada, es decir, se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas, se aceptará y se dará por terminado el proceso de la referencia, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento tendrán que iniciar nueva demanda ejecutiva.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el acuerdo transaccional presentado por las partes.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo **312 del C.G.P.**

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de la totalidad de los sujetos demandados. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese el pago conforme lo pactaron las partes en los numerales 1,2,3 y 4 del acuerdo conciliatorio objeto de trámite.

QUINTO: Absténgase el despacho de efectuar condena en costas, por así acordarlo las partes.

SEXTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

SEPTIMO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de dar trámite a los memoriales restantes allegados a la actuación.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radiadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 36 de fecha 27 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que existe un error en la identificación de las partes en el auto de fecha 23 de agosto de 2023. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Radicación	85001400300220230018600
Demandante	ROSALBA PEREZ TORRES
Demandado	HELIODORO REYES MARIÑO
Asunto	Corrige Auto

Revisado el expediente digital, se evidencia que en auto de fecha 23 de agosto de 2023, por error involuntario se relacionó como partes del proceso al señor Miguel Angel Naffah Toro, como demandante y Julio Roberto Caro Guevara como demandado; no obstante, una vez se corrobora, los sujetos activos y pasivos de la demanda son ROSALBA PEREZ TORRES, como demandante y HELIODORO REYES MARIÑO, como parte demanda; es así que a fin de evitar yerros en las decisiones que se tomen en el proceso respecto a las partes involucradas y bajo las prescripciones del CGP Art.286 y 466, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la identificación de las partes relacionadas del auto de fecha 23 de agosto de 2023, en el entendido de tener para todos los efectos como parte demandante a la señora ROSALBA PEREZ TORRES y al señor HELIODORO REYES MARIÑO, como demandado.

SEGUNDO: Manténganse incólumes los demás numerales del auto de fecha 23 de agosto de 2023, mediante el cual no se acepta el impedimento presentado por el Juez Primero Civil Municipal de Yopal, trabando el conflicto negativo de competencias y disponiendo lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de septiembre de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801219 -00
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	YENNY CRISTINA BARRAGAN GOMEZ
ASUNTO:	AUTO TIENE VALIDO C.G.P. ART. 291 - REQUIERE

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las constancias de notificación alegadas así:

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 28 de febrero de 2020 (Doc.13), se dispuso a librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenida en el pagaré con número 86841 visto en el documento 04 del Cuaderno Principal, del expediente digital. Además, mediante auto de fecha de 01 de junio de 2020 (Doc.16).

El apoderado de la parte demandante allegó el pasado 18 de agosto de 2021 constancias de notificación (Doc.22 – 23) esto según el C.G.P. art. 291 y 292. Efectuadas a la dirección calle 19 A trasversal 17 – 51 de Yopal, Casanare. Respecto a la notificación que menciona el art. 291, se envió el pasado 23 de julio de 2021, entregado el pasado 24 de julio de 2021 como indica el certificado de entrega (Doc.22) revisado el mismo se ve cumple con lo requerido en la norma mencionada.

Sin embargo, revisando la constancia de notificación del C.G.P. art. 292, en el mismo Doc. 22 y 23, se evidencia que **NO REPOSAN CONSTANCIAS DE LOS ANEXOS**, enviados junto con la notificación a la dirección descrita, por lo tanto, estas no podrán ser tenidas en cuenta. Esto para evitar futuras nulidades.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE valido la notificación que menciona el C.G.P. art 291 a la demandada YENNY CRISTINA BARRAGAN GOMEZ.

SEGUNDO: NO VALIDAR las constancias de notificación efectuadas según el C.G.P. art. 292 a la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el **término improrrogable de treinta (30) días**, proceda a realizar la vinculación de la demandada al proceso de conformidad con lo estipulado en el CGP Art. 292 a la dirección relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda y de esta manera acredite la efectiva vinculación de la demandada al proceso. **Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.** Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 36 de fecha 27 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000086 -00
DEMANDANTE:	AMAREY NOVA MEDICAL S.A.
DEMANDADO:	HECTOR FABIANO GIL BURITICA
ASUNTO:	AUTO SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN – ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER

ASUNTO

Procede el despacho a dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerda.

TRÁMITE

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 02 de junio de 2020 (Doc.03 C-1), se dispuso a librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenida en la factura de venta No, AM232647, visto en folios 11-15 del documento 01 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

El pasado 16 de mayo de 2022 el apoderado de la parte allegó constancia de notificación (Doc.14 C-1), realizado bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, hoy establecida por la ley 2213 de 2022, el cual, fue enviado al hectorfabianogil@hotmail.com, efectuadas el pasado 13 de mayo de 2022, este despacho considera cumple con lo requerido por el artículo 8 de la referida norma, siendo esto, se anexo los documentos (Demanda, anexos de la demanda, auto que libro mandamiento) además en el cuerpo del correo, indica que auto se está notificando, clase de proceso, fecha del auto.

Así las cosas, el despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día 18 de mayo de 2022 y fenecieron el 01 de junio de 2022, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Por último, el apoderado de la parte demandante allega el pasado 23 de marzo de 2021 sustitución de poder (Doc.16 C-1).

CONSIDERACIONES

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título contenida en la factura de venta No, AM232647, el cuál es la base de la acción ejecutiva. Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

cva



PRIMERO: TENER notificado según los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, del auto de fecha 02 de junio de 2020 que libró mandamiento de pago contra de HECTOR FABIANO GIL BURITICA.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de AMAREY NOVA MEDICAL S.A. y en contra de HECTOR FABIANO GIL BURITICA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 02 de junio de 2020.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el profesional **IVAN DARIO AMAYA LADINO**; por lo tanto, se RECONOCE personería jurídica a la profesional del derecho **DIANA MILENA ZAPATA BAQUERO**, identificada con T.P. No. 334.778 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandante, según los términos del poder otorgado.

CUARTO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

QUINTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida HECTOR FABIANO GIL BURITICA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

SEXTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SIETE MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.880.000).

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según el CGP art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 36 de fecha 27 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 20200086 -00
DEMANDANTE:	AMAREY NOVA MEDICAL S.A.
DEMANDADO:	HECTOR FABIANO GIL BURITICA
ASUNTO:	INCORPORA- PONE EN CONOCIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vistas en los Doc. 06-07 del Cuaderno de Medidas, se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

°- **INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio allegadas vistas en los Doc. 06-07 del Cuaderno de Medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 36 de fecha 27 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 20200271 -00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA
ASUNTO:	NIEGA EMPLAZAMIENTO - REQUIERE

Revisado el trámite adelantado en el presente asunto respecto a la vinculación del extremo pasivo y atendiendo la solicitud de emplazamiento que presenta el vocero judicial de la entidad ejecutante, considera el Despacho pertinente realizar las siguientes precisiones.

El emplazamiento es procedente exclusivamente ante dos escenarios: **1.** Cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado (CGP Art.293) o **2.** Cuando la comunicación para notificación personal es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (Art.291-4 Ib.).

Ahora, teniendo en cuenta que, en el título ejecutivo, letra de cambio sin número, base del proceso, se vislumbra una dirección física de notificación (Carrera 29 No. 18 – 12).

Así las cosas, con el ánimo de evitar futuras nulidades, el Juzgado **DISPONE:**

1º- NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, por las razones precedentes.

2º- REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado atendiendo las consideraciones expuestas, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 36 de fecha 27 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100322</u> -00
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cesionaria de BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO:	ORLANDO OVALLE PATARROYO
ASUNTO:	ACEPTA REFORMA DEMANDA – RECONOCE CESIONARIO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por el BANCOLOMBIA S. A través de apoderado judicial en contra de ORLANDO OVALLE PATARROYO, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 06 de diciembre de 2021 (Doc. 08-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- El apoderado judicial de la parte demandante en escrito visto a Doc. 09-C1, presenta reforma de la demanda cambiando el apellido del demandado ya existente.

CONSIDERACIONES

a) Con respecto a la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

El artículo 93 CGP estipula: "**ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: **1.** Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración de las partes en el proceso**, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. **2.** No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. **3.** Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. **4.** En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. **5.** Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial"

Así las cosas, como quiera que la reforma de la demanda incoada por la parte actora es procedente, le corresponde a este despacho decidir si es procedente o no admitir la demanda ejecutiva; donde, los arts. 82 a 84, 89 y 422 del CGP, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez indica que pueden demandarse coercitivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él; como quiera que en el presente caso se reúnen los requisitos de la normatividad citada, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

b) Con respecto a la cesión presentada por BANCOLOMBIA S.A.

Por otro lado, se observa en el plenario que la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., mediante documento arrimado el pasado 13 de julio de 2022, cedió el crédito que ejecuta en esta acción, a favor de la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, la cual, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1959 y varios pronunciamientos judiciales; la misma será aceptada por el despacho.

cva



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la reforma de la demanda de la referencia, elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, la cual debe notificarse al extremo pasivo de conformidad con lo normado en los arts. 290 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: ENTIENDASE MODIFICADO el mandamiento de pago en el sentido de que ahora se dirige en contra de ORLANDO OVALLE PATARROYO.

TERCERO: ACEPTAR la cesión del crédito incorporado en el proceso de la referencia correspondiente al cedente BANCOLOMBIA S.A., a favor de la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a REINTEGRA S.A.S., como nueva demandante dentro de la presente acción.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a sociedad AECSA S.A, quien actúa mediante la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, para representar en procuración en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder general a él conferido y que obra en la cesión, doc. 11, en el acápite de petición del cuaderno principal, expediente digital.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, de manera individual, **cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022**, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 36 de fecha 27 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100387 -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO:	DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ RINCÓN
ASUNTO:	ACEPTA REFORMA DEMANDA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA través de apoderado judicial en contra de DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ RINCÓN, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 28 de octubre de 2021 (Doc. 05-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- El apoderado judicial de la parte demandante en escrito visto a Doc. 06-C1, presenta reforma de la demanda alterando una fecha respecto a la pretensión de los intereses remunerativos sobre el capital insoluto, ya existentes.

CONSIDERACIONES

c) Con respecto a la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

El artículo 93 CGP estipula: "**ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: **1.** Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración** de las partes en el proceso, o **de las pretensiones** o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. **2.** No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. **3.** Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. **4.** En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. **5.** Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial"

Así las cosas, como quiera que la reforma de la demanda incoada por la parte actora es procedente, le corresponde a este despacho decidir si es procedente o no admitir la demanda ejecutiva; donde, los arts. 82 a 84, 89 y 422 del CGP, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez indica que pueden demandarse coercitivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él; como quiera que en el presente caso se reúnen los requisitos de la normatividad citada, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la reforma de la demanda de la referencia, elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante.



SEGUNDO: MODIFIQUESE LA FECHA DE LA PRETENSION bajo el entendido que la nueva fecha es la que se subraya para septiembre de 2020 y no la consignada en la demanda inicial, 1.1. Por la suma de **(\$1.464.895)**, correspondiente a intereses de plazo generados por el período comprendido entre 15 septiembre de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2021, valor incorporado en el pagare No 086036100016741. De esta reforma debe realizarse notificación al extremo demandado de la forma establecida en los arts. 291 y siguientes del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, de manera individual, **cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022**, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 36 de fecha 27 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100398 -00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS- SOOCOPCEMU -
DEMANDADO:	HERNANDO ALFONSO RIVEROS MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	AUTO SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerda.

TRÁMITE

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 06 de diciembre de 2021 (Doc.08 C-1), se dispuso a librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenida en la letra de cambio de fecha de 01 de mayo de 2021, visto en folios 09-10 del documento 01 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

El pasado 16 de junio de 2022 el apoderado de la parte allegó constancia de notificación (Doc.09 C-1), realizado bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, el cual, fue enviado a los correos de manera individual mayragiselarodriguez@gmail.com correspondiente al demandado MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y hernandoalfonso03@gmail.com correspondiente al demandado HERNANDO ALFONSO RIVEROS, efectuadas el pasado 15 de junio de 2022, este despacho evidencia que cumple con lo requerido por el artículo 8 de la referida norma, siendo esto, se anexo los documentos (Demanda, anexos de la demanda, auto que libro mandamiento) además en el cuerpo del correo, indica que auto se está notificando, clase de proceso, fecha del auto.

Así las cosas, el despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día 21 de junio de 2022 y fenecieron el 05 de julio de 2022, lapso en el cual los demandados guardaron silencio, no ejercieron su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrán notificados en debida forma.

Respecto a notificación personal, vista en el documento 12 del expediente, el mismo no se tendrá en cuenta, entendiendo que se surtió posterior a la notificación del art. 8 de la ley 2213 de 2022. Dejando claro que en este lapso de tiempo el demandado que se acercó a la ventanilla del despacho permaneció silente, lo que tiene los mismos efectos en la práctica.

CONSIDERACIONES

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título contenida en la letra de cambio de fecha de 01 de mayo de 2021, el cual es la base de la acción ejecutiva. Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

cva



Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado según los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, del auto de fecha 06 de diciembre de 2021 que libró mandamiento de pago contra los demandados HERNANDO ALFONSO RIVEROS y MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS- SOOCOPCEMU - y en contra de HERNANDO ALFONSO RIVEROS y MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de diciembre de 2021.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida HERNANDO ALFONSO RIVEROS y MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según el CGP art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 36 de fecha 27 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100401 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO:	AUTO SIGUE ADELANTE EJECUCION

ASUNTO

Procede el despacho a dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerda.

TRÁMITE

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 06 de diciembre de 2021 (Doc.09 C-1), se dispuso a librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenida en el pagaré No. 74080529, visto en folios 01-06 del documento 03 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

El pasado 12 de agosto de 2022 el apoderado de la parte allego constancia de notificación (Doc.16 C-1), realizado bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, el cual, fue enviado al correo transportesrodriguez939@gmail.com, efectuadas el pasado 10 de agosto de 2022, este despacho considera cumple con lo requerido por el artículo 8 de la referida norma, siendo esto, se anexo los documentos (Demanda, anexos de la demanda, auto que libro mandamiento) además en el cuerpo del correo, indica que auto se está notificando, clase de proceso, fecha del auto.

Así las cosas, el despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día 16 de agosto de 2022 y fenecieron el 29 de agosto de 2022, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

CONSIDERACIONES

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título contenida en el pagaré No. 74080529, el cual es la base de la acción ejecutiva. Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado según los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, del auto de fecha 06 de diciembre de 2021 que libró mandamiento de pago contra de FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

cva



SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de diciembre de 2021.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.170.000).

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según el CGP art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 36 de fecha 27 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Casanare, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 200900165 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE(IFC)
DEMANDADO	YURI FERNEY ACHAGUA REYES Y OTROS
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA- RECONOCE PERSONERIA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constanciasecretarial que antecede.

TRAMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante fecha de 22 de julio de 2022 el último abogado reconocido por este despacho el Dr. EDWAR BENILDO GOMEZ allegó memorial de renuncia de poder; así mismo se han radicado varios documentos con referencia a poderes especiales, y renuncia de poder del demandante, siendo el más reciente de fecha 30 de noviembre de 2022, en virtud de una renuncia de poder de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Se proveerá ante la renuncia del último apoderado reconocido, el reconocimiento de personería último pregonado por la parte demandante, en cuanto al reconocimiento de personería jurídica, y de la renuncia de poder presentadas por JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA, considerando que no fue reconocido como representante judicial del demandante en el proceso de la referencia, y que posteriormente se presentó otro memorial de poder de un profesional de derecho diferente, este se entenderá revocado en los términos del CGP Art 76, sin ser necesario darle trámite a la renuncia de poder allegada; cumpliendo así criterios economía procesal y por motivos por sustracción de materia.

Con respecto al memorial de renuncia de poder

Recordemos que la renuncia de poder es un acto unilateral efectuado por el apoderado, éste renuncia a todas las facultades del poder para litigar de que trata el CGP Art.77,

acompañando además la comunicación con el poderdante que prescribe el CGP Art 76, así también el deber del apoderado de argumentar la renuncia, como lo menciona la sentencia C-1178/01 "...El abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace"; de tal manera se termina el contrato de mandato y el acto de apoderamiento.

Considerando lo anterior este despacho determina que la renuncia presentada por el apoderado reconocido de la parte demandante cumple con todos requisitos, por tanto, esta se acepta.

Con respecto al memorial de poder

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



De tal manera, se estudia que tal poder cumple con los requisitos legales contenidos en el C.G.P. Art. 74, 75, 76, 77 y ley 2213 artículo 5, por anexar documentos veraces, claros y comprobantes que legitiman el derecho y calidad de representación legal en que el poderdante confiere el poder (acta de posesión), existencia normativa del demandante (IFC), remisión del poder del poderdante a el apoderado, cumplimiento del artículo legal mencionado relativo a la terminación y revocación de poderes anteriores; así como otras que se ajusten a la ley.

Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. .9.434.619 y tarjeta profesional de Abogado No. 270873 del C.S. de la J. por cumplir con los requisitos legales mencionados.

SEGUNDO: Por reunir los presupuestos comprendidos por la ley, **RECONOZCASE** personería jurídica al abogado JUAN PABLO CARDENAS GIL identificado con C.C. No. 1.118.543.939 de Yopal - Casanare y, portador de la T.P No. 283726 del C.S. de la J., actúe como apoderado judicial del demandante en el presente proceso. Por tal motivo entiéndase revocados todos los poderes otorgados anteriormente de conformidad con el C.G.P artículo 76.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 36 de fecha 27 de septiembre de 2023. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Casanare, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 200900288-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	DANIEL FABIAN VANEGAS MORALES
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y que el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de VEINTITRES MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS **(\$23,288,740.64) M/Cte.**, la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 21 de abril de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO DE BOGOTA, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 36 de fecha 27 de septiembre de 2023. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Casanare, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 2009-00617-00
DEMANDANTE	GENIS MARIA SOTO ACHAGUA
DEMANDADO	NELSON RINCON NELLY PEREZ GUEVARA
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CREDITO-APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1. Capital \$4,515,000.00

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18.12%	JULIO	2020	27	2.02%	\$ 4,515,000.00	\$ 82,237.81
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$ 4,515,000.00	\$ 92,144.30
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$ 4,515,000.00	\$ 92,415.36
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$ 4,515,000.00	\$ 91,239.50
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$ 4,515,000.00	\$ 90,105.75
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$ 4,515,000.00	\$ 88,376.54
17.32%	ENERO	2021	30	1.94%	\$ 4,515,000.00	\$ 87,737.65
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$ 4,515,000.00	\$ 88,741.17
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$ 4,515,000.00	\$ 88,148.48
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$ 4,515,000.00	\$ 87,691.98
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$ 4,515,000.00	\$ 87,280.71
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$ 4,515,000.00	\$ 87,234.99
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$ 4,515,000.00	\$ 87,097.79
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$ 4,515,000.00	\$ 87,372.14
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$ 4,515,000.00	\$ 87,143.53
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$ 4,515,000.00	\$ 86,640.15
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$ 4,515,000.00	\$ 87,509.24
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$ 4,515,000.00	\$ 88,376.54
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$ 4,515,000.00	\$ 89,287.54
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$ 4,515,000.00	\$ 92,189.49
18.47%	MARZO	2022	28	2.06%	\$ 4,515,000.00	\$ 86,759.82
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 1,855,730.47

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022.	\$20,253,013
---	--------------

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Intereses moratorios causados desde el 04/07/2020 al 28/03/2022	\$1,855,730.47
TOTAL 1	\$22,108,743.47

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
2. **APROBAR** en la suma de **VEINTIDOS MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS \$22,108,743.47 M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 28 de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 36 de fecha 27 de septiembre de 2023. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Casanare, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 2009-766-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	CARLOS URIBE MANCILLA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y que el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de DIEZ Y NUEVE MILLONES SEICIENTOS CUARENTA MIL SEICIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$19,640,648.34) la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO DE BOGOTA, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 36 de fecha 27 de septiembre de 2023. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Casanare, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 200900967-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	FELIPE NERY SILVA ESTUPIÑAN
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS **(\$7,715,142.99) M/Cte.**, la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 21 de abril de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO DE BOGOTA, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 36 de fecha 27 de septiembre de 2023. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Casanare, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 200901254-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	EDGAR EMILIO PIEDRAHITA GONZALEZ
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$39,527,541.26) la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO DE BOGOTA, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 36 de fecha 27 de septiembre de 2023. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Casanare, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 200901264-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	SANDRA MILENA CORSO VERDUGO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y que el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON UN CENTAVOS (\$ 28.883.970,01) la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO DE BOGOTA, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS



JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 36 de fecha 27 de septiembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Casanare, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 2010-00048-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	YESID GUZMAN SICULABA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y que el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de ONCE MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL CON OCHO CENTAVOS (\$11,311,000.8) la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO DE BOGOTA, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 36 de fecha 27 de septiembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Casanare, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 2010 -00102-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE(IFC)
DEMANDADO	MYRIAM HERRERA PINTO
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA- RECONOCE PERSONERIA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constanciasecretarial que antecede.

TRAMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante fecha de 22 de julio de 2022 el último abogado reconocido por este despacho el Dr. EDWAR BENILDO GOMEZ allegó memorial de renuncia de poder; así mismo se han radicado varios documentos con referencia a poderes especiales, y renuncia de poder del demandante, siendo el más reciente de fecha 30 de noviembre de 2022, en virtud de una renuncia de poder de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Se proveerá ante la renuncia del último apoderado reconocido, el reconocimiento de personería último pregonado por la parte demandante, en cuanto al reconocimiento de personería jurídica, y de la renuncia de poder presentadas por JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA, considerando que no fue reconocido como representante judicial del demandante en el proceso de la referencia, y que posteriormente se presentó otro memorial de poder de un profesional de derecho diferente, este se entenderá revocado en los términos del CGP Art 76, sin ser necesario darle trámite a la renuncia de poder allegada; cumpliendo así criterios economía procesal y por motivos por sustracción de materia.

Con respecto al memorial de renuncia de poder



Recordemos que la renuncia de poder es un acto unilateral efectuado por el apoderado, éste renuncia a todas las facultades del poder para litigar de que trata el CGP Art.77, acompañando además la comunicación con el poderdante que prescribe el CGP Art 76, así también el deber del apoderado de argumentar la renuncia, como lo menciona la sentencia C-1178/01 "...El abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace"; de tal manera se termina el contrato de mandato y el acto de apoderamiento.

Considerando lo anterior este despacho determina que la renuncia presentada por el apoderado reconocido de la parte demandante cumple con todos requisitos, por tanto, esta se acepta.

Con respecto al memorial de poder

De tal manera, se estudia que tal poder cumple con los requisitos legales contenidos en el C.G.P. Art. 74, 75, 76, 77 y ley 2213 artículo 5, por anexar documentos veraces, claros y comprobantes que legitiman el derecho y calidad de representación legal en que el poderdante confiere el poder (acta de posesión), existencia normativa del demandante (IFC), remisión del poder del poderdante a el apoderado, cumplimiento del artículo legal mencionado relativo a la terminación y revocación de poderes anteriores; así como otras que se ajusten a la ley.

Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. .9.434.619 y tarjeta profesional de Abogado No. 270873 del C.S. de la J. por cumplir con los requisitos legales mencionados.

SEGUNDO: Por reunir los presupuestos comprendidos por la ley, **RECONOZCASE** personería jurídica al abogado JUAN PABLO CARDENAS GIL identificado con C.C. No. 1.118.543.939 de Yopal - Casanare y, portador de la T.P No. 283726 del C.S. de la J., actúe como apoderado judicial del demandante en el presente proceso. Por tal motivo entiéndase revocados todos los poderes otorgados anteriormente de conformidad con el C.G.P artículo 76.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 36 de fecha 27 de septiembre de 2023. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Casanare, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 201000263 -00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	DISTRICOM LTDA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y que el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DOCIENTOS DOS MIL SEICIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 86.202.616,78) la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO DE BOGOTA, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 36 de fecha 27 de septiembre de 2023. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Casanare, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 201000265-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JOSÉ DE JESÚS GIRALDO GARCÍA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y que el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$13,753,925.2) la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 04 de abril de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO DE BOGOTA, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 36 de fecha 27 de septiembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Casanare, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 2010-00711-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE(IFC)
DEMANDADO	OSCAR IVÁN CIFUENTES RODRÍGUEZ
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CREDITO-APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO – ACEPTA RENUNCIA-ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma no se tuvo en cuenta la liquidación aprobada por medio del auto de fecha 04 de noviembre de 2021, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

2. Capital \$1.296.301

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 1.296.301,00	\$ 25.046,02
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 1.296.301,00	\$ 25.006,63
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 1.296.301,00	\$ 25.085,40

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 1.296.301,00	\$ 25.019,77
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 1.296.301,00	\$ 24.875,24
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 1.296.301,00	\$ 25.124,77
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 1.296.301,00	\$ 25.373,77
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 1.296.301,00	\$ 25.635,33
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 1.296.301,00	\$ 26.468,51
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 1.296.301,00	\$ 26.688,86
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 254.324,31

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021.	\$5.351.250,09
Intereses moratorios causados desde el 01/06/2021 al 30/03/2022	\$254.324,31
TOTAL	\$ 5.605.574,40

Teniendo en cuenta el memorial de renuncia de poder del último abogado reconocido por este despacho y poder del Dr. MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA recientemente allegado, este despacho procederá a resolver lo que con respecto a estos sea menester.

Respecto del memorial poder

Teniendo en cuenta que el memorial de poder allegado al proceso no satisface las exigencias de los artículos 74, 75, 76, 77 del CGP, toda vez que no es posible verificar la calidad legítima de representación legal de quien lo confiere, pues no se anexa o se aporta el documento que faculte a quien se presenta como su gerente, ello en nombre del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE(IFC), pues tampoco se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad, u otros que permitan verificar dicha legitimación, razón esta por la cual se abstendrá este despacho en el reconocimiento de personería jurídica al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, como representante judicial del extremo demandante en el proceso objeto de la litis.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo civil municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **CINCO MILLONES SEICIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 5.605.574,40 M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 30 de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.434.619 y tarjeta

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



profesional de Abogado No. 270873 del C.S. de la J. por cumplir con los requisitos legales que prescribe el CGP art 76.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, para actuar en representación judicial de la entidad INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC) en el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Casanare, Veintiséis (26) de septiembre de d

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 36 de fecha 27 de septiembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 2011-00067-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE(IFC)
DEMANDADO	MONICA CARDOSO ALFONSO
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CREDITO-APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO – ACEPTA RENUNCIA

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma no se tuvo en cuenta la liquidación aprobada por medio del auto de fecha 09 de septiembre de 2015, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

3. Capital \$4.300.773,00

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 4.300.773,00	\$ 91.926,11
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 4.300.773,00	\$ 91.926,11
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 4.300.773,00	\$ 92.224,21
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 4.300.773,00	\$ 92.224,21
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 4.300.773,00	\$ 92.224,21
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 4.300.773,00	\$ 93.711,36
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 4.300.773,00	\$ 93.711,36
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 4.300.773,00	\$ 93.711,36

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 4.300.773,00	\$ 97.342,19
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 4.300.773,00	\$ 97.342,19
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 4.300.773,00	\$ 97.342,19
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 4.300.773,00	\$ 100.690,35
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 4.300.773,00	\$ 100.690,35
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 4.300.773,00	\$ 100.690,35
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 4.300.773,00	\$ 103.390,25
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 4.300.773,00	\$ 103.390,25
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 4.300.773,00	\$ 103.390,25
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 4.300.773,00	\$ 104.836,54
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 4.300.773,00	\$ 104.836,54
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 4.300.773,00	\$ 104.836,54
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 4.300.773,00	\$ 104.795,29
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 4.300.773,00	\$ 104.795,29
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 4.300.773,00	\$ 104.795,29
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 4.300.773,00	\$ 103.348,85
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 4.300.773,00	\$ 103.348,85
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 4.300.773,00	\$ 101.273,41
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 4.300.773,00	\$ 99.897,69
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 4.300.773,00	\$ 99.103,47
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 4.300.773,00	\$ 98.307,66
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 4.300.773,00	\$ 97.972,11
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 4.300.773,00	\$ 99.312,63
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 4.300.773,00	\$ 97.930,14
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 4.300.773,00	\$ 97.089,94
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 4.300.773,00	\$ 96.921,69
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 4.300.773,00	\$ 96.247,97
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 4.300.773,00	\$ 95.193,01
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 4.300.773,00	\$ 94.812,54
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 4.300.773,00	\$ 94.262,33
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 4.300.773,00	\$ 93.499,25
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 4.300.773,00	\$ 92.904,74
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 4.300.773,00	\$ 92.522,08
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 4.300.773,00	\$ 91.499,87
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 4.300.773,00	\$ 93.796,18
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 4.300.773,00	\$ 92.394,45
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 4.300.773,00	\$ 92.181,63
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 4.300.773,00	\$ 92.266,77
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 4.300.773,00	\$ 92.096,48
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 4.300.773,00	\$ 92.011,30
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 4.300.773,00	\$ 92.181,63
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 4.300.773,00	\$ 92.181,63
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 4.300.773,00	\$ 91.243,91
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 4.300.773,00	\$ 90.945,08
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 4.300.773,00	\$ 90.432,27
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 4.300.773,00	\$ 89.833,17
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 4.300.773,00	\$ 91.073,17
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 4.300.773,00	\$ 90.603,28
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 4.300.773,00	\$ 89.490,42
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 4.300.773,00	\$ 87.341,55
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 4.300.773,00	\$ 87.039,78
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 4.300.773,00	\$ 87.039,78
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 4.300.773,00	\$ 87.772,25
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 4.300.773,00	\$ 88.030,45
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 4.300.773,00	\$ 86.910,38
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 4.300.773,00	\$ 85.830,42
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 4.300.773,00	\$ 84.183,26
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 4.300.773,00	\$ 83.574,69
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 4.300.773,00	\$ 84.530,60
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 4.300.773,00	\$ 83.966,02
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 4.300.773,00	\$ 83.531,19
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 4.300.773,00	\$ 83.139,43
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 4.300.773,00	\$ 83.095,88

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 4.300.773,00	\$ 82.965,19
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 4.300.773,00	\$ 83.226,52
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 4.300.773,00	\$ 83.008,76
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 4.300.773,00	\$ 82.529,26
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 4.300.773,00	\$ 83.357,12
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 4.300.773,00	\$ 84.183,26
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 4.300.773,00	\$ 85.051,04
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 4.300.773,00	\$ 87.815,30
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 4.300.773,00	\$ 88.546,34
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$7.449.670,81

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2015.	\$12.343.951
Intereses moratorios causados desde el 01/08/2015 al 30/03/2022	\$7.449.670,81
TOTAL	\$19.793.621,81

Teniendo en cuenta el memorial de poder del Dr. MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA recientemente allegado, este despacho procederá a resolver lo que con respecto a estos sea menester.

Respecto del memorial poder

Teniendo en cuenta que el memorial de poder allegado al proceso, no satisface las exigencias de los artículos 74, 75, 76, 77 del CGP, toda vez que no es posible verificar la calidad legítima de representación legal de quien lo confiere, pues no se anexa o se aporta el documento que faculte a quien se presenta como su gerente, ello en nombre del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE(IFC), pues tampoco se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad, u otros que permitan verificar dicha legitimación, razón está por la cual se abstendrá este despacho en el reconocimiento de personería jurídica al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, como representante judicial del extremo demandante en el proceso objeto de la litis.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **DIEZ Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEICIENTOS VEINTIUNO PESOS CON OCHENTA Y UNO CENTAVOS (\$19.793.621,81) M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 30 de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, para actuar en representación judicial de la entidad INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC) en el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 36 de fecha 27 de septiembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Casanare, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 2013- 00906-00
DEMANDANTE	OSCAR CELIO MORA BARRERA
DEMANDADO	ARGEU S.A Y COMSERINCO LTDA.
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CREDITO-APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Capital \$ \$7.050.438,50

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,40%	DICIEMBRE	2018	16	2,15%	\$ 7.050.438,50	\$ 80.893,52
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 7.050.438,50	\$ 149.999,59
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 7.050.438,50	\$ 153.764,03
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 7.050.438,50	\$ 151.466,11
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 7.050.438,50	\$ 151.117,24
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 7.050.438,50	\$ 151.256,81
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 7.050.438,50	\$ 150.977,64

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 7.050.438,50	\$ 150.838,01
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 7.050.438,50	\$ 151.117,24
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 7.050.438,50	\$ 151.117,24
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 7.050.438,50	\$ 149.579,98
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 7.050.438,50	\$ 149.090,10
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 7.050.438,50	\$ 148.249,44
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 7.050.438,50	\$ 147.267,30
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 7.050.438,50	\$ 149.300,09
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 7.050.438,50	\$ 148.529,78
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 7.050.438,50	\$ 146.705,42
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 7.050.438,50	\$ 143.182,69
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 7.050.438,50	\$ 142.687,98
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 7.050.438,50	\$ 142.687,98
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 7.050.438,50	\$ 143.888,75
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 7.050.438,50	\$ 144.312,03
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 7.050.438,50	\$ 142.475,86
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 7.050.438,50	\$ 140.705,43
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 7.050.438,50	\$ 138.005,17
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 7.050.438,50	\$ 137.007,51
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 7.050.438,50	\$ 138.574,57
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 7.050.438,50	\$ 137.649,04
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 7.050.438,50	\$ 136.936,19
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 7.050.438,50	\$ 136.293,97
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 7.050.438,50	\$ 136.222,57
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 7.050.438,50	\$ 136.008,34
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 7.050.438,50	\$ 136.436,74
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 7.050.438,50	\$ 136.079,76
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 7.050.438,50	\$ 135.293,70
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 7.050.438,50	\$ 136.650,84
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 7.050.438,50	\$ 138.005,17
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 7.050.438,50	\$ 139.427,75
18,30%	FEBRERO	2022	15	2,04%	\$ 7.050.438,50	\$ 71.979,66
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 5.471.781,22

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020.	\$20.386.140,4
Intereses moratorios causados desde el 16/12/2018 al 15/02/2022	\$5.471.781,22
TOTAL 1	\$25.857.921,62

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

- 1. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
- 2. APROBAR** en la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS \$25.857.921,62 M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



demandante con corte al 15 de febrero de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 36 de fecha 27 de septiembre de 2023. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Casanare, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SOBRE OBLIGACION DE HACER
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200390 -00
DEMANDANTE:	NANCY SHIRLEY BAYONA GALAN MARIA DEL CARMEN VARGAS
DEMANDADO:	HILDA ROSA AMAYA
ASUNTO:	TENER POR EXTEMPORANEO RECURSO DE REPOSICIÓN

Atendiendo los sendos memoriales que obran en el expediente, procede este Despacho a resolver lo pertinente en aras de imprimir celeridad al trámite correspondiente.

- **Del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago**

Revisado el paginario de la referencia, se tiene que por medio de auto de fecha 20 de abril de 2023, notificado por estado electrónico No.14, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023, este despacho dispuso No validar las constancias de notificación efectuada por el demandante a la demandada HILDA ROSA AMAYA con fundamento en que "sí se desconoce dirección electrónica de notificación, lo procedente es realizar la notificación personal de que trata el art 291 CGP" y que "dentro de las mismas no se evidencia la comunicación que fue notificada a la ejecutada de conformidad con el numeral 3 del art 291 CGP". Así mismo se ordenó rehacer los envíos de la mencionada notificación y se requirió al



extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que acredite la efectiva notificación por aviso.

Se tiene entonces que el extremo demandante presentó recurso de reposición en contra del auto que invalida las constancias de notificación, el cual fue allegado al correo electrónico de este despacho el día 27 de abril de 2023, encontrándose por fuera de término para atacar el auto emanado por este juzgador, pues recuérdese que para la interposición de dicho recurso, el recurrente cuenta con tres (3) días a partir de su notificación cuando esto ocurre fuera de audiencia, tiempo que dejó vencer la parte recurrente, por lo que el disenso presentado se tendrá por extemporáneo.

Sin embargo, en aras de aclarar lo motivado en la providencia recurrida y buscando evitar futuros disensos, es de advertir que la ley 2213 art 8 dice:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

Siendo así, es de entenderse que, en las constancias de comunicación efectuadas por el demandante al demandado, este debía anexar documentales de la demanda y copia del auto que libró mandamiento de pago para verificar que el demandado tenía pleno conocimiento del proceso, y este así mismo pudiera ejercer su derecho a la defensa.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la demandada, en contra de la decisión datada 20 de abril de 2023 por medio del cual se invalidó las constancias de notificación, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en consecuencia, **ABSTENERSE DE DAR TRAMITE** al recurso de reposición, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Así las cosas, se mantiene en firme lo decidido en el auto de fecha 20 de abril de 2023, notificado por estado electrónico No.14, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023, con la excepción de que los términos temporales allí consignados empiezan a correr desde la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 36 de fecha 27 de septiembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO No. 004
PROCESO DE ORIGEN:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA 2022-00702
COMITENTE:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUAITA-SANTANDER
DILIGENCIA:	SECUESTRO BIEN INMUEBLE
ASUNTO:	DEVUELVE SIN AUXILIAR

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Se trata del del despacho comisorio No. 004 proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita - Santander, donde mediante auto se comisionó a los juzgados civiles municipales de este circuito judicial a efectos de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-104435 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal.

2.- Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022 se auxilió la comisión de la referencia, fijando fecha para llevar a cabo la diligencia el día veinticinco (25) de enero de 2023, designando como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S.

2.- Llegado el día y hora de la diligencia, la misma se suspendió toda vez que en el sitio se encontraban menores de edad sin que hubiera un adulto responsable que atendiera la misma, ordenando fijar nueva fecha y hora para el desarrollo de la misma.

3.- Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023 se fijó nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, esto es el día 24 de abril de 2023; sin embargo, previo a la misma el apoderado judicial de la parte interesada arrió a este despacho solicitud de aplazamiento y fijación de nueva fecha, argumentando que aún no se ha expedido certificado del IGAC que establezca de manera determinada la identificación del predio objeto de diligencia, de la cual el juzgado accedió a la misma, razón por la cual mediante auto adiado 15 de junio de 2023 se fijó como nueva fecha el día catorce (14) de julio de 2023 para llevar a cabo el desarrollo de la diligencia.

4.- No obstante, llegado el día y hora de la diligencia la misma no fue posible de realizar, toda vez que no se observó movimiento de personas dentro del inmueble donde la apoderada judicial de la parte demandante pone en conocimiento que en dicha residencia funciona un inquilinato y teniendo en cuenta que las entidades citadas no comparecieron a la diligencia, en aras de evitar situaciones que pudieran afectar derechos de los ocupantes de la vivienda se dispone aplazar la diligencia y fijar nueva fecha y hora mediante auto que se notificaría por estado.

5.- En consecuencia, mediante providencia de fecha 27 de julio de 2023 se señala nueva fecha para el desarrollo de la diligencia el día 26 de septiembre de 2023; empero previo a la fecha señalada el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de aplazamiento arguyendo que la abogada Magda Liseth Balaguera Vargas a la cual se le había sustituido poder se encuentra en la ciudad de Sogamoso siendo imposible su desplazamiento a Yopal; no obstante encuentra el despacho que la misma no tiene fundamento ya que, en primer lugar, la sustitución de poder aceptada por la profesional del derecho solamente iba dirigida para la diligencia programada para el día 14 de julio de 2023 específicamente, y en segundo lugar, la presente diligencia fue programada mediante auto notificado a las partes por estado el día 28 de julio de 2023, tiempo prudencial y suficiente para que la parte interesada programara la respectiva asistencia; de la misma manera, se observa solicitud de aplazamiento emitido por la secuestre designada toda vez que para la misma fecha tiene otra diligencia programada previamente.

CONSIDERACIONES

Ivtr



Debe tenerse presente que, llegada fecha y hora fijada por el despacho no se hace presente el apoderado de la parte demandante, ni la parte interesada, solo lo hizo la personería de Yopal, allegando solicitud de aplazamiento al correo del despacho del día de ayer después de las 5 pm, suscrita por él dr. OSCAR ENRIQUE SERRANO., la que no puede tenerse en cuenta, ya que quien tenía que comparecer era el mismo togado, o sí su deseo era sustituir el poder ha debido realizarlo de manera previa a la fecha de la diligencia, más no era la profesional que se dijo no podía asistir.

Por otro lado, las manifestaciones de no comparecencia no tienen asidero ni demostración siquiera sumaria que lleven a considerar una fuerza mayor, por tanto, no logran satisfacer la posibilidad de generar nueva fecha, teniendo claro que la notificación de la diligencia se hizo con tiempo más que suficiente para proceder de conformidad para programarse en tal sentido.

Revisada la totalidad de las actuaciones, se puede notar la posible negligencia y falta de gestión y compromiso con la que cuenta la parte interesada para llevar a cabo el éxito de la diligencia, afectando de la misma manera la agenda del despacho, toda vez que se han perdido las fechas programadas con esta en cuatro (4) oportunidades para llevar a cabo la misma, por lo tanto, procederá este juzgado a DEVOLVER SIN AUXILIAR el despacho comisorio librado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita - Santander.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

DEVOLVER SIN AUXILIAR el despacho comisorio de la referencia, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita - Santander, por las razones expuestas en la precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202000007</u> -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	SULEIMA MARLEY OROPEZA GARCIA
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Vista las acciones se observa que por error en la digitación del auto de fecha 07 de abril de 2022, visto en Doc. 07 – C1, se relacionó como parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANRE siendo lo correcto CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE, por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó una alteración de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el encabezado del auto de fecha 07 de abril de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202000007</u> -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	SULEIMA MARLEY OROPEZA GARCIA
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de septiembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900130 -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO:	ROSARIO ANDREA NOSSA PARRA
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado EDGAR EDUARDO GALVIS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.264.868 y portador de la T.P. 188.763 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900537</u> -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO:	JENNY PAOLA VASQUEZ ROJAS
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA – RECONOCE PERSONERIA

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado EDGAR EDUARDO GALVIS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.264.868 y portador de la T.P. 188.763 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

SEGUNDO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art. 75 y al decreto 806 de 2020 **RECONOCE** personería jurídica a la profesional de derecho LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.763.433 y portadora de T.P. 261.815 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido. **POR SECRETARÍA REMÍTASE**, a la apoderada de la parte demandante, link del expediente digital a fin de que tenga acceso integro al documento digital, tal como se solicita mediante memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700313 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	BRIAN ANDRES TRIANA MONTAÑEZ EDILBERTO TRIANA RAMOS
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO – REANUDA TERMINOS – NO VALIDA NOTIFICACIÓN – REQUIERE ART. 317 – RECONOCE PERSONERIA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Notificación surtida al demandado BRIAN ANDRES TRIANA MONTAÑEZ

La parte actora allegó el pasado 25 de marzo de 2022 memorial con diligenciamiento de notificación personal, conforme a los presupuestos establecidos por el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, la cual fue enviada al correo electrónico bryam.andres95@gmail.com, sería del caso dar validez a la notificación realizada a dirección del demandado **BRIAN ANDRES TRIANA MONTAÑEZ**, si no fuera porque el Despacho encuentra que la mentada comunicación es para notificación personal conforme al CGP Art. 291, como quiera que en la misma se le pone de presente al demandado que "... debía comparecer a este Despacho, con el fin de notificarse de la providencia, para lo cual debía presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de dicha comunicación si residía en Yopal; o dentro de los (10) días hábiles siguientes si reside fuera de Yopal o dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si se halla en el exterior ... ", términos que son propios del Art. 291 del CGP y no del mencionado Decreto, razón por la cual no se dará validez a la misma.

En el mismo sentido, se tiene que la parte demandante el día 02 de mayo de 2023, allegó constancias de notificación personal de conformidad a lo estipulado a la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que el demandado **BRIAN ANDRES TRIANA MONTAÑEZ** fue notificado personalmente a la notificación electrónica bryam.andres95@gmail.com, observando que el mismo fue enviado el día **28 de abril de 2023** teniendo como acuse de recibido el mismo día. Por lo tanto, se tiene al demandado debidamente notificado, sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un **ingreso al despacho de fecha 30 de marzo de 2022**, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, el termino de traslado correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notificación surtida al demandado EDILBERTO TRIANA RAMOS

Por otro lado, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta nueva dirección de notificación electrónica del demandado **EDILBERTO TRIANA RAMOS**, suministrado por su poderdante de la carpeta de la solicitud de crédito¹ siendo esta eliberto.triana@correo.policia.gov.co, se tendrá la misma para todos los efectos procesales.

Respecto de las comunicaciones efectuadas por la parte ejecutante al demandado **EDILBERTO TRIANA RAMOS**, sería el caso validarlas si no fuera porque el Despacho encuentra que las comunicaciones fueron enviadas a una dirección electrónica diferente a la mencionada en el párrafo anterior, pues en el certificado de entrega expedido por la empresa certificada SEVIENTREGA obra como correo electrónico del destinatario elibero.triana@correo.policia.gov.co.

¹ Doc. 13 fol. 14 – C1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 **e-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	653597
Emisor	juridico@leggalcenters.com
Destinatario	elibero.triana@correo.policia.gov.co - ELIBERTO TRIANA RAMOS

Por lo tanto, y en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónica relacionada en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

Otorgamiento de poder.

De otra parte, revisada la documental por medio del cual se allega poder otorgado por la entidad demandante a favor a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S., por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 1123 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTE identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado **BRIAN ANDRES TRIANA MONTAÑEZ**, fue notificado de manera personal de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia y vencerá transcurridos diez (10) días conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de mandamiento ejecutivo de pago de data 17 de abril de 2017.

TERCERO: POR SECRETARIA contrólense el término dispuesto en el numeral anterior, una vez vencido ingresen las diligencias al Despacho para resolver conforme a derecho.

CUARTO: NO VALIDAR la notificación personal (Art 8 Ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones) efectuadas al demandado **EDILBERTO TRIANA RAMOS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el **término improrrogable de treinta (30) días**, proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación del demandado **EDILBERTO TRIANA RAMOS** al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 1123 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTE identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido al a la sociedad CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S tal como lo establece el art 76 CGP. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900756 -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	CLAUDIA PAOLA BARRERA ROBAYO
ASUNTO:	ABSTIENE PRONUNCIAMIENTO - RECONOCE PERSONERIA

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciamiento respecto de la renuncia de poder allegada por CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL ASES representada legalmente por LIZETH YURANY BUITRAGO NIÑO, toda vez que estudiada la totalidad del expediente no se encuentra actuación que le haya reconocido personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, de la misma manera no se avizora poder otorgado.

SEGUNDO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art. 75 y el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha del otorgamiento **RECONOCE** personería jurídica a la profesional de derecho LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.763.433 y portadora de T.P. 261.815 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido al abogado LUIS EDUARDO LOPEZ CALDERON tal como lo establece el art 76 CGP. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900539</u> -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO:	ROLFER MARIÑO SANCHEZ
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA – RECONOCE PERSONERIA

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado EDGAR EDUARDO GALVIS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.264.868 y portador de la T.P. 188.763 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

SEGUNDO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art. 75 y al decreto 806 de 2020 vigente para la fecha del otorgamiento **RECONOCE personería jurídica** a la profesional de derecho LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.763.433 y portadora de T.P. 261.815 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido. **POR SECRETARÍA REMÍTASE**, a la apoderada de la parte demandante, link del expediente digital a fin de que tenga acceso íntegro al documento digital, tal como se solicita mediante memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900736</u> -00
DEMANDANTE:	VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S
DEMANDADO:	NANCY BURGOS
ASUNTO:	ACEPTA CESIÓN – NO RECONOCER PERSONERIA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

De la cesión de derechos.

Se allega cesión de crédito de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S a favor del CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., dentro del cual se estipulo que se transferían todos los derechos correspondientes a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel., y en concordancia con lo dispuesto en Art. 1959 del Código Civil , es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., en calidad de ACREEDOR Y DEMANDANTE.

Otorgamiento de poder.

Por otro lado, se observa en el mismo memorial que se allega la cesión de crédito, la cesionaria solicita se reconozca personería jurídica al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE identificado con cédula ciudadanía No. 79.449.856 y portador de la T.P. 325.474 del C.S. de la J, empero el Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al mentado profesional del derecho, en atención que si bien es cierto se solicita se reconozca personería no se avizora, que tal otorgamiento conste en documento privado, tal y como lo dispone el Art. 74 y tampoco cumple con los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha del otorgamiento, esto es, conferir el poder por mensaje de datos.

RESUELVE

PRIMERO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., como nuevo demandante dentro de la presente acción.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE identificado con cédula ciudadanía No. 79.449.856 y portador de la T.P. 325.474 del C.S. de la J, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACIÓN
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201301105 -00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD GARCIA E HIJOS S.A.
DEMANDADO:	FRANCISCO SERIES
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR – INCORPORA RESPUESTA – REQUIERE PARTE

Teniendo en cuenta que el término con que contaban los colindantes del predio objeto de litigio para comparecer en virtud del emplazamiento efectuado y visible a Doc. 12 Fol. 06 - 10, se encuentra vencido, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por otro lado, se memora que mediante decisión datada 23 de junio de 2017, esta judicatura dispuso oficiar a la Unidad de Restitución de tierras, posteriormente mediante auto de data 01 de marzo de 2018 se ordenó por secretaria darse cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 23 de junio de 2017. Anudado lo anterior y atendiendo que dentro del expediente no obraba cumplimiento respecto de la orden dada en el numeral 4 del auto de data 01 de marzo de 2018, mediante providencia de fecha 08 de junio de 2020 se requirió a la secretaria del despacho a fin de que de manera inmediata procediera en tal sentido. De lo anterior, por parte de esta judicatura se materializó la medida con Oficio Civil No. 1415 GM de 12 de noviembre de 2020, en atención a lo anterior, la entidad solicitante allega respuesta, la cual se incorporará y se pondrá en conocimiento a las partes.

De otra parte, se tiene que mediante oficio ORIPYOP No. 4702019EE00653 de 11 de marzo 2019, la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare allegó nota devolutiva del registro de la medida cautelar en la cual se indica que la medida no fue inscrita en atención que el demandado no era propietario. La anterior respuesta se incorporó y se puso en conocimiento a las partes mediante auto de data 08 de junio de 2020, lo anterior a efectos de que la parte interesada presentara las peticiones que estimara pertinentes. Sin embargo, revisado el expediente no se observa que la parte demandante allegara alguna solicitud tendiente a efectuar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de litis, siendo necesario requerir a la parte afín de que realice las gestiones pertinentes tendientes a efectuar la inscripción de la demanda, actuación necesaria para dar continuidad al trámite del presente proceso que aquí adelantan las partes y así continuar con el trámite del presente asunto.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los colindantes del predio objeto de litigio, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
GRATINIANO GARCIA CABALLERO	214.040	Gratinianogarcia07@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante afín de que realice las gestiones pertinentes tendientes a efectuar la inscripción de la demanda, actuación necesaria para dar continuidad al trámite del presente proceso que aquí adelantan las partes y así continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de septiembre de 2023.